

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

ENMIENDAS

Por: *Laura L. Puelma*
Secretaria Auxiliar de Estado

AL INCISO 11 DEL ARTICULO 2 Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO 13 A DICHO ARTICULO 2; AL ARTICULO 5; A LOS INCISOS b y d DEL ARTICULO 6; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO 8; REENUMERANDO EL ACTUAL ARTICULO 8 COMO ARTICULO 9 Y ENMENDANDO EL MISMO; Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS 9 Y 10 COMO ARTICULOS 10 Y 11, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL ABORTO CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO, APROBADO EL 31 DE ENERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el inciso 11 del Artículo 2, y se adiciona un nuevo inciso 13 a dicho Artículo 2 del Reglamento para la Erradicación del Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado el 31 de enero de 1967, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

.....

11.- "Animal Vacunado Oficialmente"- Un animal bovino femenino que ha sido vacunado contra aborto contagioso de acuerdo con los Métodos y Reglas Uniformes, Recomendadas para la Erradicación de la Brucelosis, por un veterinario autorizado, o acreditado y que haya sido adecuadamente identificado como tal e informado al Departamento. Dicho término comprenderá ganado vacunado entre las edades de 2 a 6 meses y ganado adulto vacunado contra el aborto contagioso.

.....

13.- "Métodos y Reglas Uniformes Recomendadas para la Erradicación de la Brucelosis"

Los vigentes Métodos y Reglas Uniformes Recomendadas para la Erradicación de la Brucelosis, desarrolladas por la Asociación de Sanidad Animal de los Estados Unidos (United States Animal Health Association) y adoptadas por la Oficina de Servicios Veterinarios del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 del citado Reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Certificación y re-certificación de Hatos y Areas

Hatos y Areas serán certificadas y re-certificadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en los vigentes Métodos y Reglas Uniformes Recomendadas para la Erradicación de la Brucelosis.

Sección 3.- Se enmiendan los incisos b y d del Artículo 6 del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Reactores

.....

b. Cuarentena- Todos los hatos y propiedades en que se encuentren reactores serán puestos bajo cuarentena por el Departamento y los hatos serán sometidos a nuevas pruebas a intervalos no menores de treinta (30) días. Esta cuarentena cubrirá a todo ganado que se encuentre en los hatos, o que pueda ser llevado a ellos subsiguientemente durante el período de cuarentena. Todo ganado adulto vacunado contra el aborto contagioso presente en dichos hatos quedará permanentemente en cuarentena. No podrá removerse, venderse, regalarse o transferirse cabeza de ganado alguno de dichos hatos bajo cuarentena excepto en las situaciones siguientes:

1. En virtud de un permiso escrito de un representante del Departamento y con sujeción a las condiciones impuestas.
2. Cuando se autorice la remoción para la matanza inmediata, de reactores o de animales sospechosos o que hayan resultado negativos a la prueba de aborto contagioso en hatos bajo cuarentena, el dueño del ganado deberá presentar al Departamento el formulario oficial del Departamento, debidamente firmado por el inspector de sanidad presente en el matadero municipal o en uno aprobado oficialmente, verificando el sacrificio del animal y haciendo constar en dicho formulario el número del herrete, descripción del animal y fecha de sacrificio.
3. Ninguna persona podrá divertir a otro sitio el ganado bajo cuarentena consignado para su matanza bajo el correspondiente permiso.

.....

- d. *Eliminación de Cuarentena*- Las cuarentenas podrán ser eliminadas cuando no aparezcan reactores al ser sometidas las reses en los hatos cuarentenados a tres pruebas de sangre consecutivas para aborto contagioso, siempre y cuando medie una recomendación favorable de funcionarios autorizados del Departamento o del Departamento Federal luego de éstos haber determinado que los hatos cuarentenados no presentan riesgo alguno de propagación de esta enfermedad. La primera de éstas tres pruebas se hará en un período de tiempo no menor de treinta (30) días después de la remoción de los reactores más recientes y después que los establos, bebederos y demás propiedades contaminadas o expuestas al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas. La segunda y la tercera prueba se harán no menos de noventa (90) y cientocincuenta (150) días, respectivamente, después de efectuada la primera prueba; Disponiéndose, sin embargo, que el hato deberá pasar una prueba de sangre negativa para aborto contagioso de cuatro (4) a seis (6) meses después de terminada la cuarentena.

.....-.....

Sección 4.- Se adiciona un nuevo Artículo 8 al citado reglamento, el cual leerá como sigue:

Artículo 8.- Procedimiento para Imponer Multas Administrativas.

Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándola para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario o su representante autorizado. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original de la citación, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de

incomparecencia se le impondrá la correspondiente multa administrativa sin más citarle ni oírle. De probarse que el delito fue cometido, el Secretario le impondrá la correspondiente multa administrativa, que no excederá de cien (100) dólares por la primera infracción, ni de quinientos (500) dólares por cualquier infracción subsiguiente. El Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y haciendo la correspondiente imposición de multa administrativa.

Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. El Secretario o el funcionario que él designe deberá conservar copia de cada determinación imponiendo multas administrativas, en la que la persona afectada o su representante reconocerá con su firma el hecho de haber recibido su original personalmente o el volante acreditativo de su envío por correo certificado con acuse de recibo. Si a pesar de haber recibido personalmente el original de tal determinación, la persona o representante de la entidad afectada se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el representante del Secretario que haya hecho la entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo. Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

Sección 5.- Se reenumera el actual Artículo 8 del citado reglamento, como Artículo 9, enmendándose el mismo, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Penalidades

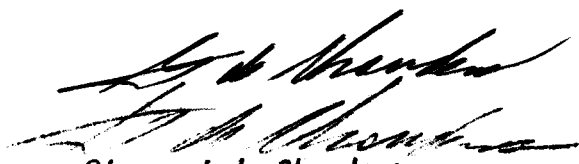
Toda persona que infrinja los términos de cualquier contrato formalizado en virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 181 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, o que violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por la primera ofensa; y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión carcelaria por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Asimismo, previa celebración de vista administrativa y sujeto al procedimiento establecido en el Artículo 8 de este Reglamento, el Secretario de Agricultura podrá imponer multas administrativas hasta una cantidad de cien (100) dólares la primera vez y hasta quinientos (500) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento.

Sección 6.- Se reenumeran los actuales Artículos 9 y 10 del citado reglamento, como Artículos 10 y 11 respectivamente.

Sección 7.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 181, aprobada en 11 de mayo de 1942, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 181, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 10 de febrero----- de 1981, en San Juan, Puerto Rico.


Giovanni de Choudens
Secretario de Agricultura